

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de **CARLOS FERNANDO DE JESUS CAMPOS LASPRILLA** y **MYRIAM PATRICIA CONTRERAS DÍAZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2.30 p.m. del día 19 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89da4b3bcfd842cb10f1ddd66ffd59658a36144d9e7d06fc362be085ddd915b5**

Documento generado en 20/02/2024 03:05:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la demandada en el asunto de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio No.3035 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) pero dirigido a PORVENIR, el mismo entréguesele a la parte interesada, para que proceda a su retiro y diligenciamiento.

Para más información frente a la entrega del oficio solicitado, la parte interesada, puede comunicarse al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar el mismo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cff508010eaa4e53ea107c592ea6c98ce76034efabe86344a00804ee08fee2**

Documento generado en 20/02/2024 08:49:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial que antecede, se solicita al auxiliar de la justicia para que aclare su petición, como quiera que mediante providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) folio 168 del índice electrónico 01 expediente unido, el despacho le fijó como honorarios la suma de \$1.300.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31d7173478f9fb451358f37a9234036ef74c372eaadc60ef340737834cb5fb7**

Documento generado en 20/02/2024 08:49:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, así como el poder aportado en el índice electrónico 09 del expediente digital, se corrige la providencia que antecede y en su lugar se dispone lo siguiente:

Reconocer al doctor **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA** como apoderado judicial del demandado señor **RUBIEL SILVA CABRERA** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, como quiera que las partes del proceso tanto la señora **LUZ MARY HERNÁNDEZ PERALTA** como el señor **RUBIEL SILVA CABRERA** otorgaron poder al mismo apoderado en el presente asunto para que los represente y elabore el trabajo de partición, **el despacho dispone designar como partidador en el presente trámite al doctor JUAN ANTONIO DUARTE, en consecuencia, se le concede el término de veinte (20) días para que allegue el trabajo de partición a las presentes diligencias.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d039363235da1a85d61e4158a5f441ec9806f5ca7accfda2631b2e03cd379**

Documento generado en 20/02/2024 08:49:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. (índice electrónico 14 del expediente digital) al demandado **JOSE VICENTE SANCHEZ CRUZ** en consecuencia se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso del artículo 292 del C.G.P. al demandado en la dirección física informada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4c0351fbc5f6df68c57cd177726fea88a184b361db9edceceb4a13d55590a0**

Documento generado en 20/02/2024 08:49:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho toma nota que no se pudo entregar el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado a la dirección física informado pues indica la empresa de correo que la misma no existe y solo hay unos predios demolidos.

Sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre el emplazamiento, como quiera que se conoce una dirección electrónica del demandado, la parte demandante debe intentar la notificación del mismo al correo electrónico capera.ome1983@gmail.com allegando el respectivo acuse de recibo de la empresa de correo donde se indique que la notificación se entregó en la bandeja de entrada de correo del demandado en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c53e54f92bdb87c05f8786a9d15fe9ae8302a2da9dbb7cb8f07b1bc487c963a**

Documento generado en 20/02/2024 08:49:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1^o, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por **LYZ MYRIAM GARCIA MORA en contra de BENJAMIN MARIN BARBOSA.**
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Levantar las medidas cautelares, previa verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciense.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

^{1 1} Art.317 Código General del Proceso numeral 1°: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6050c20edf527dc7261eecb567cb43c9c0f7f97c3bab4dab890f5d39db367dff**

Documento generado en 20/02/2024 08:49:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que en el menor tiempo posible se sirva dar respuesta al oficio No.2035 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en cuanto a las obligaciones tributarias del proceso de sucesión de la referencia y si se puede continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

*La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ*

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20df8be9c10ec930e5899fea904a9938b6698b9e51b4befab360b261481a70ca**

Documento generado en 20/02/2024 08:49:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto a los memoriales obrantes en los índices electrónicos 76 y 77 del expediente digital el despacho le informa al señor **DANIEL ESTEBAN QUINTERO ESPINEL** que para actuar en el asunto de la referencia debe hacerlo a través de su apoderada judicial.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la revocatoria de poder que hace el señor **DANIEL ESTEBAN QUINTERO ESPINEL** a su apoderado judicial el doctor **ABSALÓN GÓMEZ**, frente al memorial allegado por dicho heredero el despacho toma nota de sus manifestaciones en cuanto a que se encuentra buscando abogado de confianza que lo represente.

Por otro lado, obren en el expediente las declaraciones de renta allegadas por el doctor **JAVIER POMBO RODRÍGUEZ**.

Así mismo, la comunicación allegada a las presentes diligencias por parte de la dirección de Impuestos y aduanas Nacionales DIAN agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso para que den cumplimiento con lo solicitado por la entidad frente a las deudas de la sucesión.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 378dcff6090bab0f82d0cf6f34b54edf2dc1ec73422cfb7e56ac6ce1eb972916

Documento generado en 20/02/2024 08:48:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del trabajo de partición y adjudicación que antecede, allegado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$1.000.000

los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d031019de72e67377898450a65f0e1e9fc373c614c781fee6e35d078c6eb4077**

Documento generado en 20/02/2024 08:48:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente para todos los efectos legales pertinentes la comunicación allegada por parte de Colpensiones, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c438afcbcf525960757be250f69b31d50a32faa0baa0b1e4b6f1a1288998a70**

Documento generado en 20/02/2024 08:48:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial que antecede, el despacho le informa al apoderado que debe dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que le indica que previo a enviar el aviso del artículo 292 del C.G.P. debe remitir el citatorio del artículo 291.

Ahora bien, con la finalidad de realizar la notificación en los términos del artículo 492 del C.G.P. y como quiera que la calidad de las personas citadas debe estar acreditada, se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aporten a las diligencias y para el presente proceso, copia de los registros civiles de nacimiento que en su base de datos figuren de **MARCO TULIO MEDINA MONROY, NESTOR ALFONSO NOCUA MONROY, JOSE HERNANDO NOCUA REINA, DIANA NOCUA REINA, LEIDY NOCUA REINA, NICOL NOCUA LOSANO, MARCELA NOCUA GUTIERREZ y JOSE HERNANDO NOCUA CORTÉS.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16eef98ec1eaf0d30b7070560b4be640a3020ce0e32e874391582d845067386**

Documento generado en 20/02/2024 08:48:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023 que decretó el secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N – 20441236 y la **captura del vehículo de placas FPT-073**.

Fundamentos de la parte Recurrente: *“Según la disposición citada, el legislador impone al juez la responsabilidad de considerar y estudiar las solicitudes de medidas cautelares de cara a cada caso concreto. Para ello, antes de decretar indiscriminadamente una medida cautelar, el juez deberá verificar los siguientes elementos: La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. La apariencia de buen derecho; y La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida...En el curso de las negociaciones que suspendieron la pasada audiencia de inventarios y avalúos, el apoderado de la contraparte solicitó el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N – 20441236 y del vehículo con placas FPT 073...Uno de los objetivos fundamentales de las medidas cautelares reside, sin lugar a duda, en la protección del patrimonio involucrado en la disputa legal. Este enfoque, intrínsecamente proteccionista, busca garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales y salvaguardar los intereses patrimoniales en juego. Sin embargo, la ley establece de manera clara que la adopción de medidas cautelares debe basarse en la existencia de una amenaza o vulneración del derecho en cuestión. En el presente caso, el apoderado de la contraparte no ha logrado demostrar de manera convincente cómo se encuentra amenazado o vulnerado el derecho que se reclama, específicamente la posesión y existencia misma del inmueble y de la camioneta en cuestión. Desde la separación de los consortes, la calidad de bienes sociales de dichos activos no ha estado en disputa y, en consecuencia, el derecho que la demandante tiene sobre los mismos no se ha visto comprometido en ningún momento. Ambos cónyuges reconocen que son bienes sociales susceptibles de reparto. En este contexto, la ausencia de una amenaza clara o vulneración del derecho en disputa pone en entredicho la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar propuesta. La adopción de medidas restrictivas como la captura y secuestro del vehículo debe fundamentarse en hechos concretos que evidencien un riesgo real y actual para los derechos en juego. Hasta el momento, dicha fundamentación es insuficiente. En consecuencia, la solicitud de medida cautelar carece de la justificación necesaria para su procedencia desde la perspectiva de la amenaza o vulneración del derecho. Además, resulta crucial considerar que los activos en cuestión se encuentran actualmente embargados, lo que implica que su enajenación está jurídicamente imposibilitada...Como se ha señalado anteriormente, los activos en cuestión son considerados bienes sociales. Sin embargo, esta condición no implica indeliberadamente que se le adjudicarán exclusivamente a una u otra parte. Muy a diferencia de lo que puede ser un proceso ejecutivo donde hay un deudor y un acreedor. Aquí es donde se plantea una ruptura en el principio de apariencia de buen derecho, ya que la asignación de los bienes sociales está sujeta a los inventarios y avalúos que se presenten durante el proceso y a la eventual decisión del señor Juez. Es fundamental resaltar que, hasta el momento, la parte actora no ha proporcionado un sustento probatorio claro que respalde su pretensión sobre la exclusividad de la adjudicación del inmueble y del vehículo. Finalmente, en relación con la proporcionalidad, es crucial destacar que el vehículo en cuestión constituye el principal medio de transporte del señor **SAMUEL IGNACIO RIVERA PÁEZ**, quien reside en la ciudad de Cota y se desplaza casi a diario a Bogotá.”*

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó: *“La parte demanda sustenta su petición en lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P que por error mecanográfico creo que pretendía citar era el artículo 590 del estatuto Procesal. Esta norma efectivamente corresponde a los párrafos transcritos por el señor apoderado. 2. El artículo 590 del código general del proceso se refiere en términos generales a las medidas cautelares en los **procesos declarativos**, en tanto que en este caso, estamos frente a un **proceso liquidatorio de sociedad conyugal**, cuyas medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 598 *Ibidem*. 3. Por esta razón, la argumentación jurídica expuesta por el demandado, carece de sustento legal. Por el contrario, en el proceso liquidatorio que tramitamos, tiene una especial importancia la realización de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes que hacen parte del patrimonio social, que será objeto de la liquidación, en el cual el objeto del proceso es, de una parte, determinar cuáles son los activos y pasivos que integran la sociedad conyugal; la participación que cada cónyuge tiene sobre los diferentes bienes, deudas, compensación y recompensas si existieren. Para luego proceder a la liquidación y adjudicación a cada uno de los ex esposos. No es una medida cautelar, solicitada con el ánimo de incomodar al otro ex cónyuge de continuar disfrutando y usufructuando de los activos sociales de manera unilateral, a consta de la incomodidad y detrimento patrimonial, como está ocurriendo con la tenencia del inmueble de la ciudad de Cota y el automóvil que únicamente disfruta el señor Samuel Ignacio Rivera. Pese a contar con otro automóvil de Placa BTW882. 4. Así mismo señor Juez, es imperioso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 508 del C.G.P. que determina las reglas que deben observarse en la partición, entre las cuales se prevé la posibilidad de pedir la venta de determinados bienes **en pública subasta**, cuando se considere necesario para facilitar la partición. 5. En caso de solicitarse el remate de los bienes sociales, será necesario, que previamente se encuentren, embargados, secuestrados y valuados. (art. 448 del C.G.P.) ...”*

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada se advierte que las medidas cautelares, según sentencia C-379 de 2004 son:

“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...”

Para proceder al decreto de las medidas cautelares tanto de embargo como de secuestro, primeramente, es indispensable que se verifique que el bien puede ser objeto de gananciales, es decir que se haya adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, pues si este requisito se encuentra ausente, deberá negarse o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales establecidos.

Por su parte el artículo 598 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, y como bien se afirma por ambas partes del proceso, tanto el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N – 20441236** como el vehículo de **placas FPT-073** sobre los cuales se decretaron el secuestro y la orden de captura respectivamente hacen parte de la sociedad conyugal de la referencia, fueron adquiridos en vigencia de esta, por lo que cualquiera de los excónyuges puede solicitar tanto el embargo **como el secuestro de los bienes adquiridos en el matrimonio**, por ende, las medidas cautelares decretadas obedecen a una sana lógica y debida interpretación que de la normatividad sobre la materia se hizo en su momento, en aras precisamente de asegurar y garantizar los bienes de la sociedad conyugal.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada deba confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

MANTENER la providencia atacada de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bcff111077b7efe9dfd2be1b9f33ec0996b7fc9df4c8be0524c200c3fa6c78**

Documento generado en 20/02/2024 08:48:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra de la providencia de fecha 14 de marzo de 2023 que dispuso librar mandamiento de pago.

Fundamentos de la parte Recurrente: “...En resumen señala la parte recurrente que la ejecutante esta cobrando lo que el ejecutado ya le pagó, ya que inició demanda de aumento de cuota alimentaria ante el juez 19 de familia de Bogotá, el cual culminó con sentencia desfavorable para el ejecutado el 13 de abril de 2023, y señala que en el proceso de aumento de cuota alimentaria aportó el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Quinta de Familia de Usme e indica es la misma acta que esta cobrando en el presente asunto, e indica que la ejecutante cobra sumas de dinero cuotas alimentarias y mudas de ropa dejadas de pagar por el ejecutado lo que no es cierto, señala que en este despacho tiene embargado el 25% del salario y también en el proceso de aumento de cuota alimentaria se le fijó el 25% del salario como cuota”

Dentro del término de traslado la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

En primer lugar, se le pone de presente al recurrente lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P. el cual indica que la discusión de los requisitos formales del título debe efectuarse mediante el recurso de reposición, en los siguientes términos:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

La norma anotada dispone de manera clara que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, mecanismo procesal idóneo para atacar su omisión, lo

anterior dicho sea de paso, cobra relevancia si se evalúa la diferencia entre aseverar la omisión de los requisitos formales mediante excepciones de mérito o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues mientras para las primeras se cuenta con el término de diez días, para el segundo son tan solo de tres días contados de la notificación del mandamiento.

Nótese entonces, que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones formales y sustanciales. Las primeras y que son materia del recurso de reposición en contra del mandamiento, son tales como el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y **emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.):

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* Negrillas y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, se tiene que la obligación asume la calidad de expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente a los aspectos formales, sino en lo que refiere a los elementos constitutivos de la misma.

Por su parte, el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, respecto a los alimentos, en su inciso 5 estableció:

*“Art.129 Ley 1098 de 2006. **Cuando se trate de arreglo privado** o de conciliación extrajudicial, **con la copia de aquel** o del acta de la diligencia **el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.**”* Negrillas y subrayado fuera del texto.

En el presente asunto, **el título que sirve de base a la presente acción es claro expreso, exigible además proviene del deudor**, basta con ponerle de presente lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso (C.G.P.):

*“**Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**”*

*Los documentos públicos **y los privados emanados de las partes o de terceros**, en original o en copia, elaborados, firmados o*

manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según el caso.

...así mismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo... Negrillas y subrayado fuera del texto.

Como bien se advierte los fundamentos del recurso presentados por el ejecutado no atacan los aspectos formales del título, pues de lo que se duele el recurrente es que el ejecutado si ha cancelado unas sumas de dinero cobradas por la parte ejecutante por cuotas alimentarias y mudas de ropa, así mismo, manifiesta que en proceso llevado a cabo en el juzgado 19 de familia de esta ciudad se modificó la cuota acordada por las partes ante la Comisaría 5ª de Familia de esta ciudad el 2 de marzo de 2020.

Para lo anterior, basta con ponerle de presente al recurrente, que, revisada la providencia atacada, la misma se encuentra ajustada a derecho, como quiera que es deber del despacho librar mandamiento de pago luego de presentado un trámite ejecutivo de alimentos, con su título ejecutivo respectivo el cual cumple los requisitos formales como se observó y cuando la parte demandante manifiesta incumplimiento al pago de las cuotas alimentarias.

En cuanto a las sumas de dinero que manifiesta ha cancelado el ejecutado las mismas pueden ser alegadas a través de la contestación de la demanda y las respectivas excepciones de mérito, como pago total o cobro de lo no debido, más no a través de recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago.

Ahora bien, si la cuota alimentaria establecida ante la Comisaría 5ª de Familia de esta ciudad se modificó mediante acuerdo celebrado ante el juzgado 19 de familia el día 13 de abril de 2023 dicha situación no impide que la demandante pueda cobrar cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado respecto al primer acuerdo celebrado ante la Comisaría, que son las que en este asunto indicó la ejecutante se deben.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. MANTENER la providencia atacada de fecha 14 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda de la referencia como quiera que al interponer el recurso de reposición se interrumpieron los términos de contestación (artículo 118 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7891a91a097b5fb2b91b28ed3e54fba2c2bd127d3bb323ec77cfd86d5827c7f**

Documento generado en 20/02/2024 08:48:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce a la doctora **LUZ HELENA ROMAN OROZCO** como apoderada judicial de la parte ejecutada señor **MANUEL ORLANDO DUCON RODRÍGUEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital, advierte el despacho que con la comunicación allegada por parte de la Policía Nacional y que se aportó a las diligencias y se tuvo en cuenta mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023 se interrumpió el término que frente al desistimiento tácito se había ordenado contabilizar, y por otro lado, la parte ejecutante aportó en el índice electrónico 10 del expediente digital, notificación electrónica realizada al ejecutado señor **MANUEL ORLANDO DUCON RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, el despacho toma nota que se envió notificación por correo electrónico al demandado, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, el cual será resuelto en auto de esta misma fecha y frente al cual las partes deben estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6147142bcf4acee25165b7eb511ce9ba32e3e8be5a08fcbdc85d7f5270364d58**

Documento generado en 20/02/2024 08:48:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se toma nota que el demandado señor **JOSE MANUEL DÍAZ CASTILLO** fue notificado por correo electrónico de la demanda de la referencia en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal procedió a contestar la misma, en cuanto a las objeciones formuladas y las manifestaciones en torno a los bienes de la sociedad conyugal dicho asunto será debatido en la diligencia de inventarios y avalúos respectiva.

El despacho reconoce al doctor **OSCAR PARADA ROBAYO** como apoderado judicial del demandado **JOSE MANUEL DÍAZ CASTILLO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, por secretaría emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal de CLARA INÉS HUERTAS CUERVO y JOSE MANUEL DÍAZ CASTILLO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 y controle los términos señalados en la norma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **750bbb640b99278240c294823bde2cb7d994578cba7e293a78fb9d6d8f3fda13**

Documento generado en 20/02/2024 08:48:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en las diligencias la comunicación allegada por la Fiscalía General de la Nación junto con sus anexos, los cuales se ponen en conocimiento de las partes de la referencia y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537d9262de7b977a1b1dbf8a3fa050b080308395bc532636ad80d7c4e22ef943**

Documento generado en 20/02/2024 08:48:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce al doctor **RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ GÓMEZ** como apoderado judicial de los señores **JOSE SIERVO CETINA ALVARADO** y **CARLOS ALBERTO CETINA ALVARADO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a **JOSE SIERVO CETINA ALVARADO** y **CARLOS ALBERTO CETINA ALVARADO** de la presente demanda, por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado para su conocimiento y pronunciamiento.

Así mismo, el despacho reconoce a **JOSE SIERVO CETINA ALVARADO** y **CARLOS ALBERTO CETINA ALVARADO** (hijos de **ERNETO CETINA**, fallecido y hermano de la causante) en su calidad de sobrinos de la causante **ROSA MARÍA CETINA**, quienes acuden a través de la figura de la representación y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6b5ef22356857713a4d920d7394c1ed96057dcfe03ec5be3704ef5aeec5a8f9a**

Documento generado en 20/02/2024 08:48:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico al ejecutado comunicando la enfermedad grave de su apoderado.

En consecuencia, revisadas las presentes diligencias, el despacho dispone REANUDAR el trámite de la referencia.

Se toma nota que el ejecutado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, en consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el ejecutado, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1°).

Para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04544abd9ce5a67ac76948eb965121d62560a09fdc9cd8ebbc16d9c4032d871c

Documento generado en 20/02/2024 08:48:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que el ejecutado señor **JOSE JHON NELSON ROMERO TORRES** se notificó por aviso del proceso de la referencia en los términos del artículo 292 del C.G.P. quien dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda.

Se reconoce a la doctora **SANDRA YADIRA BUSTOS RODRIGUEZ** como apoderada judicial del ejecutado **JOSE JHON NELSON ROMERO TORRES** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el ejecutado, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1°). Para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cb2b32e51f3b00f93423d010e4124fe4a2cefb2451a9b10a7a257aa95cfb55**

Documento generado en 20/02/2024 08:48:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al demandado **OSCAR ALCIDES TORRES LÓPEZ**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db542403847a6d1c3b9990ad0634c4d7ed6ab8b2475cc7a89e1be699aaf3614c**

Documento generado en 20/02/2024 08:48:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la demandada, el despacho dispone:

Decretar la visita social a la residencia de la demandada señora **DIANA PATRICIA LEITON PARRA**, para lo cual se dispone Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Bosa, para que a través de un funcionario de la entidad (**trabajador social**) se realice visita al lugar donde reside la demandada, para que determine las condiciones en las que se encuentra la mismo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea7ecf86364490b7e741484c11898407d915bb85f0ac9417870d95350667a8f**

Documento generado en 20/02/2024 08:49:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la providencia de fecha 26 de octubre de 2023 que dispuso librar mandamiento de pago.

Fundamentos de la parte Recurrente: “...El numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda deberá contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; así mismo, el numeral 4° del mismo canon, establece que igualmente la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Sin embargo, el hecho número 2 de la demanda no es claro, pues indica que el joven **JOSÉ CAMILO MARÍN GÓMEZ**, es menor de edad, cuando lo cierto es que, a la fecha, este ya cuenta con la mayoría de edad. Adicionalmente el hecho número 8 de la demanda tampoco es claro, en el sentido de que señala que según las disposiciones del acuerdo de alimentos contenido en la escritura número 1877 de 2020, corresponde a mi representado asumir una cuota por concepto de vivienda, sin embargo, lo cierto es que tal hecho se encuentra tergiversado ya que la obligación establecida es por concepto de pago de cánones de arrendamiento, respecto de los cuales, valga señalar no se allega ningún soporte que dé cuenta de que se hayan causado. En el mismo sentido el hecho número 11 de la demanda tampoco es claro, en el sentido de que señala que según las disposiciones del acuerdo de alimentos contenido en la escritura número 1877 de 2020, corresponde asumir el 80% del valor de la educación de los hijos. Sin embargo, este hecho es completamente confuso e inexacto, pues atendiendo a las disposiciones del acuerdo es menester que se aclare que el 80% a cargo del demandado, no se aplica sobre el valor del 100% del total de la educación anual, sino del 30% de la misma, tal y como lo dispone el numeral a) de la cláusula citada. En el mismo sentido, se evidencia que respecto de la pretensión denominada “VII. SALUD” no hay hecho alguno en la demanda que sirva como sustento de esta pretensión, y en consecuencia la pretensión formulada no es clara ni precisa, pues no se explica cuál es el sustento y comprobante de la suma señalada en la pretensión, ni la razón por la cual dicha suma está a cargo de mi representado, contrario a ello lo que si se evidencia es el interés de inducir en error a su señoría... Como se ha señalado desde el acápite anterior, las pretensiones formuladas respecto de la educación, no tienen fundamento fáctico adecuado, no son claras, ni precisas, pero además no son consecuencia de una obligación clara, expresa y exigible, como es necesario al interior del trámite de los procesos ejecutivos... Nótese entonces que pese a que algunas de las obligaciones establecidas en el acuerdo consignado en la escritura número 1877 de 2020, requieren de un título complejo, se libró mandamiento de pago respecto de las mismas, pese a no ser claras, expresas, ni exigibles.”

Dentro del término de traslado la parte ejecutante manifestó: “Denuncia la parte demandada que el joven **JOSÉ CAMILO MARIN GOMEZ** no ostenta la mayoría de edad al momento de presentar la demanda por lo cual considera “irregular” su presentación, valga la pena aclarar que la demanda fue presentada el día 6 de septiembre de 2023 y el niño en ese entonces tenía diecisiete (17) años, la representación la tenía su madre. El joven **JOSÉ CAMILO MARIN GOMEZ** cumplió su mayoría de edad el 21 de septiembre de 2023, situación que advirtió el despacho y diligentemente requirió a esta parte para que fuera representado por un Abogado, lo cual se hizo el 23 de octubre de 2023. Lo anterior deja sin efecto la reclamación de la demandada, más en el entendido que esto no se configura en

*requisito formal del título ejecutivo para su reclamación. 2. Respecto al ítem “vivienda” contenido en el título ejecutivo escritura 1877 de la notaría 15 de Bogotá D.C., el mismo está declarado como acuerdo para ser cumplido por el demandado y la oportunidad para debatirlo o más bien, la carga de la prueba está en cabeza del señor **DIEGO ANDRES MARIN MARTINEZ**. La precisión de si se considera “vivienda” o “cánones de arrendamiento” es una interpretación que está fuera del alcance de este recurso que se repite, ataca únicamente los requisitos de forma del mandamiento de pago, no de gramática. 3. Frente al ítem de “educación” se refiere el apoderado de la demandada, que es confuso e inexacto, llamamos la atención nuevamente a que este recurso debe atacar los requisitos formales del título ejecutivo escritura 1877 de la notaría 15 de Bogotá D.C. y no un pronunciamiento anticipado frente a los hechos de la demanda como se hace aquí, por lo cual no es procedente. 4. Respecto al hecho “salud” se limita a decir que se trata de inducir en error, nuevamente se pone de presente al profesional del derecho, que referirse a los hechos de la demanda se configura con la contestación de la demanda y no con el recurso de reposición frente al mandamiento de pago, por lo cual, si tiene soportes de los pagos efectuados por su mandante y que correspondan al pago del colegio, se les invita a aportarlos para cruzarlos con los adeudados. 5. Con respecto a las “irregularidades relacionadas con los requisitos del título ejecutivo” se indica desconocer la escritura 1877 de la notaría 15 de Bogotá D.C. como título ejecutivo, manifestando que el mismo en un título complejo, para la cual se manifiesta o intenta encasillar el acuerdo conciliatorio en un título complejo en los ítems vivienda y educación. El acuerdo conciliatorio de alimentos contenido en la escritura 1877 de la notaría 15 de Bogotá D.C. no se constituye en un título complejo en el entendido que se incluyen valores claros anualmente y que son incrementados años tras año de acuerdo al SMMLV”*

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

En cuanto al aspecto mencionado por el apoderado del ejecutado en cuanto a que en la demanda se indicó que el joven JOSE CAMILO MARÍN GÓMEZ era menor de edad, se le indica que en el auto inadmisorio de fecha 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023) y previo a librar mandamiento de pago el despacho advirtió tal situación y requirió al joven para que otorgara poder a apoderado de confianza, luego de lo cual se dispuso a librar el mandamiento de pago respectivo.

Ahora bien, se le pone de presente al recurrente lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P. el cual indica que la discusión de los requisitos formales del título debe efectuarse mediante el recurso de reposición, en los siguientes términos:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos

del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

La norma anotada dispone de manera clara que los **requisitos formales del título** ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, mecanismo procesal idóneo para atacar su omisión, lo anterior dicho sea de paso, cobra relevancia si se evalúa la diferencia entre aseverar la omisión de los requisitos formales mediante excepciones de mérito o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues mientras para las primeras se cuenta con el término de diez días, para el segundo son tan solo de tres días contados de la notificación del mandamiento.

Nótese entonces, que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones formales y sustanciales. Las primeras y que son materia del recurso de reposición en contra del mandamiento, son tales como el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y **emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.):

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* Negrillas y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, se tiene que la obligación asume la calidad de expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente a los aspectos formales, sino en lo que refiere a los elementos constitutivos de la misma.

Por su parte, el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, respecto a los alimentos, en su inciso 5 estableció:

*“Art.129 Ley 1098 de 2006. **Cuando se trate de arreglo privado** o de conciliación extrajudicial, **con la copia de aquel** o del acta de la diligencia **el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.**”* Negrillas y subrayado fuera del texto.

En el presente asunto, **el título que sirve de base a la presente acción es claro expreso, exigible además proviene del deudor**, basta con ponerle de presente lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso (C.G.P.):

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según el caso.

...así mismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo... Negrillas y subrayado fuera del texto.

El título ejecutivo proviene de documento emanado del deudor, el mismo es expreso y claro no exterioriza duda alguna el mismo como pasa a verse, las partes acordaron lo siguiente en la Escritura Pública No.1877 de fecha 27 de octubre de 2020:

“CUOTA ALIMENTARIA: Yo, DIEGO ANDRES MARIN MARTINEZ...asumo y pago la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE., (\$6.515.000) por concepto de cuota alimentaria, es del 50% para cada uno de mis hijos por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE., (\$3.257.500)...”

VIVIENDA: Yo DIEGO ANDRES MARIN MARTINEZ...asumo y pago la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de pagos de cánones de arrendamiento para la vivienda de mis menores hijos, suma que será reajustada en el mes de Enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de estadística Nacional DANE.

EDUCACION: Nosotros LUISA FERNANDA GOMEZ GOMEZ y DIEGO ANDRES MARIN MARTINEZ acordamos mutuamente que para la educación de nuestros menores hijos JOSE CAMILO MARIN GOMEZ y ALEJANDRO MARIN GOMEZ que ambos padres nos comprometemos a propiciar una buena formación moral, física emocional...los gastos de educación correspondiente a la pensión mensual de la institución educativa será asumida de la siguiente manera:

a) el suscrito como padre de los menores JOSE CAMILO MARIN GOMEZ y ALEJANDRO MARIN GOMEZ manifiesta que la empresa donde se encuentra vinculado laboralmente me proporciona anualmente el setenta por ciento (70%) para cada uno de mis menores hijos JOSE CAMILO MARIN GOMEZ y ALEJANDRO MARIN GOMEZ del costo de la educación para el pago del colegio, por lo tanto las partes acordamos que el treinta por ciento (30%) restante de la cuota de educación para pensión será asumida de la siguiente manera: el ochenta por ciento (80%) de la pensión anual del colegio la pagara el suscrito padre de los menores y el veinte por ciento (20%) de la pensión lo pagará de manera anual una vez se encuentre vinculada laboralmente.

b) Los gastos de matrícula estudiantil y útiles escolares de cada año serán proporcionados de la misma manera el 80% lo asumire como padre Yo DIEGO ANDRES MARIN MARTINEZ y el 20% como madre Yo LUISA

FERNANDA GOMEZ cualquier gasto adicional y eventual que se presente será asumido por ambos de manera proporcional a los ingresos de cada uno de los padres, es decir el 80% para el padre y el 20% para la madre, aclarando que siempre y cuando la madre de los menores se encuentre vinculada laboralmente.

c) Los gastos de entrenamiento de nuestros menores hijos en alguna actividad, acordamos que DIEGO ANDRES MARIN MARTINEZ asumire el ochenta por ciento (80%) del valor generado de manera mensual, así mismo, Yo LUISA FERNANDA GOMEZ GOMEZ asumire el veinte por ciento (20%) del valor generado de manera mensual.

SALUD: Las partes acordamos que nuestros menores hijos JOSE CAMILO MARIN GOMEZ ALEJANDRO MARIN GOMEZ se encuentra afiliada al sistema de salud por parte del suscrito DIEGO ANDRES MARIN MARTINEZ los gastos extras que se causen por concepto de salud como son urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la entidad prestadora de salud estarán a cargo del padre de los menores, es decir que DIEGO ANDRES MARIN MARTINEZ me comprometo a aportar el cien (100%) de los gastos por concepto de SALUD para mis menores hijos”

El despacho no encuentra que dicho acuerdo sea confuso, que no sea claro en los términos que las mismas partes lo establecieron, los temas que el ejecutado indica en cuanto a recibos por el arriendo por los gastos de vivienda a los cuales se comprometió deben alegarse a través de las excepciones de mérito respectivas, así como los temas de educación.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. MANTENER la providencia atacada de fecha 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda de la referencia como quiera que al interponer el recurso de reposición se interrumpieron los términos de contestación (artículo 118 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec73c59fdb65f4b9fc1a9ef88b5b5bcba6ff24540f8c166f9537a390d1d871**

Documento generado en 20/02/2024 08:49:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto a los memoriales allegados por los apoderados de las partes en el asunto de la referencia, el despacho les pone de presente y les solicita que todos los escritos que aporten al juzgado sean copiados a los correos electrónicos que usen los apoderados judiciales y que hayan sido informados al despacho en las etapas procesales respectivas, conforme lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14:

“Artículo 78 del C.G.P. Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Por el momento el despacho tendrá en cuenta la explicación remitida por el apoderado de la parte ejecutante en cuanto al no envío del traslado del recurso de reposición al correo del apoderado del ejecutado, ahora se requiere al doctor **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS** para que indique al despacho si su correo electrónico corresponde al informado en el memorial del recurso de reposición maryurigarcia@delaespriellalawyers.com o cual es el correo electrónico de notificaciones del apoderado para tomar nota del mismo en el expediente.

En cuanto al memorial obrante en el índice electrónico 25 del expediente digital, se le informa al apoderado de la ejecutante que puede iniciar las acciones judiciales o penales que considere pertinentes en torno a lo que menciona como *amenazas* por parte del ejecutado en contra de la señora **LUISA FERNANDA GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f51ea76e612d7ff2a37a71b1aee255518db9ad02af7fa39f439805284a3d5b**

Documento generado en 20/02/2024 08:49:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Restablecimiento de derechos
Rad. 2023-00776**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el restablecimiento de derechos del NNA J.H.V.C.

ANTECEDENTES

“Se comunica funcionaria del programa siete siete siete uno Discapacidad Centro Crecer Bosa de la Secretaria Distrital de Integración Social...con el fin de poner en conocimiento el caso del menor de edad John Harold Valderrama Castañeda identificado con tarjeta de identidad No. 1028884795 de 15 años, quien presenta discapacidad cognitiva asociada a Autismo, añade que en estos momentos Jhon se encuentra solo, situación que se presenta de manera frecuente, así mismo comentó que se había llegado a un acuerdo con la progenitora del menor, la señora Diana Marcela Castañeda Huérfano para que el niño asistiera a la institución de 7 a.m. a 12 del mediodía, esto con el fin de evitar que se quedara solo, no obstante, la señora Diana incumplió con dicho acuerdo, por tal motivo solicita que la entidad tome las medidas respectivas ..”

Con fecha 23 de septiembre de 2021 fue proferido auto de apertura de investigación por la Defensora de Familia del centro zonal Bosa de esta ciudad, dando inicio al trámite administrativo de restablecimiento de derechos con respecto al niño J.H.V.C., hijo de la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA HUÉRFANO, en razón a la información suministrada por el Centro Crecer Bosa de la Secretaría Distrital de Integración Social, por descuido.

En dicho auto, la Defensora de Familia dispuso como medida provisional ubicación en medio institucional.

Mediante comunicación de la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de esta ciudad, remitió las diligencias por pérdida de competencia.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad

social, la alimentación equilibrada, el nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Este artículo Superior también consagra que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Asimismo, reconoce a favor de la infancia los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De la misma manera el mencionado artículo impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que son fundamentales para todos los efectos; en consecuencia, debe exigirse y asegurarse su ejercicio pleno y goce efectivo.

Este tratamiento especial de los derechos de los menores de edad como interés jurídico relevante, revela la intención del constituyente de poner a los niños en un lugar prevalente, en el que se les debe otorgar especial protección, dada su particular situación de sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado para alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y goce de sus derechos. Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 9° ha consagrado la prevalencia de los derechos de los menores de edad, al disponer que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en su artículo 52, que se encuentra en el Capítulo II referente a *“Medidas de restablecimiento de los derechos”*, consagra una obligación general a cargo de las autoridades públicas competentes, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, análisis que comprenderá la realización de un examen sobre los siguientes aspectos:

- “1. El Estado de salud física y psicológica.*
 - 2. Estado de nutrición y vacunación.*
 - 3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.*
 - 4. La ubicación de la familia de origen.*
 - 5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.*
 - 6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
 - 7. La vinculación al sistema educativo.*
- Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.*

Parágrafo 2°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal”.

Adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para decidir si abre o no proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y dentro del mismo, para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006:

- “1. **Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.***
- 2. **Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.***
- 3. **Ubicación inmediata en medio familiar.***
- 4. **Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.***
- 5. **La adopción.***
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.*

De manera complementaria, los artículos 54 y siguientes desarrollan *inextenso* el contenido y el alcance de cada una de estas medidas de restablecimiento de derechos. Para efectos de la resolución del caso concreto, interesa destacar la siguiente: artículo 56 UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR. Artículo modificado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

En el presente asunto los hechos relacionados dan cuenta que el menor J.H.V.C, al parecer fue objeto de descuido por parte de su progenitora, situación que derivó en un estado de vulnerabilidad para el mismo.

El despacho una vez avocó el conocimiento de las presentes diligencias dispuso la citación de la señora DIANA MARCELA CASTAÑEDA HUÉRFANO, progenitora, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad administrativa y con el fin de establecer cuáles eran las condiciones habitacionales, de salud y demás aspectos relacionados con ellos.

Dentro del plenario obra el suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, en razón a que, una vez efectuado una

revisión de las diligencias, se pudo corroborar que el NNA J.H.V.C., se encuentra ubicado en medio institucional Centro de Emergencia CASA CLARET.

Ahora bien, del informe de **SEGUIMIENTO PSICOSOCIAL – VISITA DOMICILIARIA** elaborado por la **ASOCIACION CENTRO DE EDUCACION ESPECIAL Y REHABILITACION Y CAPACITACION RENACER** (anexo 08), manifiestan que *“de acuerdo a la observación, el trabajo realizado y la atención realizada durante la visita domiciliaria se conceptúa que la señora Diana y su compañero Daniel han mostrado avances a nivel personal, familiar, laboral y económico, desde el ingreso de Jhon Harold a la institución y a lo largo del proceso, tiene claridad con la información suministrada y recibida, así como el diagnóstico y tratamiento farmacológico de John Valderrama, las condiciones habitacionales, culturales y económicas son adecuadas y suficiente para la cantidad de personas que habitan en la vivienda; el sector no presenta condiciones de riesgo referidas a inseguridad. Se ha evidenciado a lo largo del proceso que tanto la progenitora como el padrastro del beneficiario asumen el liderazgo, la autoridad para el cumplimiento de normas, límites, roles y la toma de decisiones del sistema familiar y comunicación adecuada. Así mismo se ha observado un alto compromiso por parte de la red familiar para dar cumplimiento a los compromisos establecidos desde la institución y con la defensoría de familia a cargo del caso, desde el inicio se establecieron visitas institucionales de forma mensual que se han llevado a cabo sin ningún inconveniente a excepción del mes de octubre de 2023 a raíz del accidente laboral que sufrió la señora Diana el día 15 de octubre de 2023, lo que le ocasionó lesiones graves en su pierna y pie derecho, con una hospitalización de 20 días, incapacitada, sin embargo se mantuvo contacto virtual y telefónico con la progenitora y el beneficiario, la señora solicita retomar las visitas institucionales para el día 11 de noviembre de 2023, siempre se ha observado y evidenciado durante las visitas y encuentros institucionales demostraciones de cariño y afecto de forma recíproca, John reconoce a su progenitora y padrastro como figuras de autoridad, se continúan con visitas cada mes.*

Por último, se destaca que durante toda la permanencia de Harold se ha presentado una activa participación en el desarrollo del proceso de restablecimiento de derechos de Jhon Harold, el último logro obtenido, fue la consecución conjunta del cupo en Centro Crecer de Mártires, en el cual se está a la espera de su inicio cuando el joven este en el núcleo familiar con su progenitora, en el mes de diciembre se solicitó prórroga mientras se conocía a que Juzgado se adjudicaría el caso.”

De igual manera solicitan la correspondiente reintegración de John Harold Valderrama a su medio familiar conformado por su progenitora Diana Castañeda y su padrastro Daniel Peña, teniendo en cuenta el apoyo que se ha recibido, la introspección de la red familiar frente a la atención, orientación, jornadas de capacitación y talleres desde las diferentes áreas de la institución y los seguimientos realizados cada mes hace más de un año y diez meses.

Así mismo solicitan continuar con proceso en el Centro Crecer Mártires para mantener el cupo disponible para el joven Jhon Harold Valderrama e intervención directa y continua con la red de apoyo actual de Jhon Harold hasta el momento de su egreso de Renacer.

Obra en las diligencias informe DE PSICOLOGIA emitido por la PSICÓLOGA de la ASOCIACIÓN RENACER, conceptuando “*La señora Diana Castañeda muestra interés por el proceso y evolución de su hijo, específicamente su comportamiento dentro de la institución, estado de salud, necesidades del joven, entre otras. Manifestando el interés frente a la colaboración de la institución con su hijo y las intenciones del pronto regreso a su hogar, exponiendo compromiso por mejorar en las diferentes características de su entorno. Mostrándose receptiva y agradecida durante las intervenciones, se evidencia como su estado emocional y afectivo hacia el joven mostrando un vínculo seguro y adecuado, expresando responsabilidad hacia el mismo. Por otro lado, se constata que actualmente tiene estabilidad laboral, con una vivienda establecida con todas las necesidades básicas y proceso de ubicación para el Centro Crecer Mártires, para el reintegro del joven al hogar de forma segura*” (anexo 10).

En el caso sub examine el material probatorio para disponer sobre el restablecimiento de derechos del menor en mención, se desprende que la progenitora hasta el momento es la que puede garantizar su adecuada protección, toda vez que, de los antecedentes, entrevista a la progenitora, valoración psicológica, se puede concluir que resulta conveniente reintegrar al menor a su entorno familiar con su progenitora, realizado el correspondiente seguimiento, pues conforme con dichas probanzas es claro el interés del grupo familiar en asumir con responsabilidad la situación, en orden a brindar al menor el apoyo material, psicológico y demás que requiere, para garantizar sus derechos dentro del mismo entorno familiar, y fue verificado que existe interés y compromiso para acoger al menor, acompañarlo en su proceso de formación en el *Centro Crecer Mártires*; luego, están dadas las condiciones para su reintegro al hogar materno, propiciando con ello, garantizar el derecho fundamental del mismo de crecer en el seno de la familia biológica.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia expresa en dos artículos a la protección a la familia, estableciendo en su artículo 11.2 que “*nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*”, y en el artículo 17.1 señala que “*la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*”.

En el mismo sentido, en nuestro ordenamiento jurídico interno, la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 42, que “*la familia es el núcleo fundamental de la sociedad*” y que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral. Además, el artículo 44 indica que los niños tienen derecho a “*tener una familia y no ser separados de ella*”.

Con base en los anteriores postulados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reivindicado la exigencia de respeto y garantía de la unidad familiar, especialmente cuando están de por medio derechos de niños y niñas¹, de modo que “*la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en*

¹ Ver sentencia T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Heno Pérez.

atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”.

Ahora bien, esa protección no es absoluta, porque “el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”².

Es decir, de acuerdo con el marco jurídico sobre la materia, existe una protección reforzada a la familia, en particular, cuando su conformación incluye niños y/o niñas, así como por la convivencia entre padres e hijos. Esta regla admite como excepción que los niños o niñas puedan ser separados de sus padres y/o de su núcleo familiar, cuando así lo imponga su interés superior.

En este asunto es necesario imponer una medida de restablecimiento de derechos que mejor satisfaga el interés superior de los niños, por lo que, a juicio del despacho, con respaldo en los conceptos emitidos por el equipo interdisciplinario, es disponer el reintegro del menor con su progenitora, conminándola para que garantice sus derechos fundamentales.

De igual manera, atendiendo las circunstancias especiales que rodean al menor y teniendo en cuenta la manifestación de la trabajadora social de la **ASOCIACION RENACER**, que han conseguido un cupo en el Centro Crecer de Mártires, para que el menor pueda recibir la atención, orientación, jornadas de capacitación y talleres desde las diferentes áreas de la institución, para lograr su desarrollo social y bienestar.

De igual manera se ordenará al ICBF regional Bogotá que oriente a la progenitora, sobre la existencia de programas de subsidios y/o transferencia condicionada de dinero (v.gr Familias en Acción) a los que puedan aplicar, así como programas de apoyo psicosocial que consideren las especiales condiciones familiares.

Con el fin de verificar el cumplimiento de este restablecimiento de derechos se ordenará el seguimiento de las decisiones aquí tomadas con relación al menor J.H.V.C.

Por lo anterior el Juzgado Veinte de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en estado de vulneración de derechos al NNA J.H.V.C, por las razones expuestas en las consideraciones.

² Sentencia C-997 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

SEGUNDO: DECRETAR como medida de restablecimiento de derechos a favor del **NNA J.H.V.C**, su reintegro a su núcleo familiar con su progenitora **DIANA MARCELA CASTAÑEDA HUÉRFANO**, conforme lo relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SE CONMINA a la señora **DIANA MARCELA CASTAÑEDA HUÉRFANO** progenitora del **NNA J.H.V.C.**, para que garantice sus derechos fundamentales.

CUARTO: ORDENAR al **ICBF** regional Bogotá que oriente a la progenitora sobre la existencia de programas de subsidios y/o transferencia condicionada de dinero (v.gr Familias en Acción) a los que puedan aplicar, así como programas de apoyo psicosocial que consideren las especiales condiciones familiares.

QUINTO: Con el fin de verificar el cumplimiento de este restablecimiento de derechos se ordenará el seguimiento de las decisiones aquí tomadas con relación al menor NNA J.H.V.C.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a los interesados en la forma y términos prevista en el inciso 3° del artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Notifíquese a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y al señor Procurador Judicial, adscritos a este despacho judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c251443d115c6f5818f657ff2031212d247a038562dad7a80eaa76113b92fcc9**

Documento generado en 20/02/2024 02:34:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda, en audiencia llevada a cabo el día 30 de octubre de 2023, donde el *a quo* impuso medida de protección en favor de **CRISTIAN ORLANDO PUENTES CÁRDENAS** en contra de la señora **KAREN XIMENA CASTILLO RIVERA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8198f5c8483ccf4cd495e029ac9a66eb993d730249c62ace80dd4f23426d9d**

Documento generado en 20/02/2024 08:49:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandada se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal procedió a contestar la misma.

Se toma nota que el demandado **JOSE LEONARDO CASTILLO VERANO** actúa en causa propia en su calidad de abogado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d50b7976f53fe7a16b964a81c251e766e05eb05f85319af385581aeb237604**

Documento generado en 20/02/2024 08:49:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda por encontrarse ajustada legalmente y haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, que a través de apoderada judicial interponen **FRANCY INÉS NARANJO NARANJO** y **OSCAR FERNANDO NARANJO NARANJO** en contra de **BERNARDA NARANJO DE RUBIO, FUNDACION POR AMOR A JESUS-PADRE RAMON TULIO GIRALDO, ELSA PALOMARES MERIZALDE, ZENAÍDA RUBIO RUBIO, ESTER NARANJO, NATALIA RUBIO CORDERO, DIANA CONSTANZA BERMUDEZ LEAL y ROSALBA LEAL MOGOLLON.**

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,¹ notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se reconoce a la doctora **ANDREA PARRA SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: **“Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”**

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554e0a54d8c846c4b965bed735502d0d9dc292533acbf87d67d98fd266da23ab**

Documento generado en 20/02/2024 08:49:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 21 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4123521bc1450f5c1305ec7bf086044a74aab6356f7f303a3c675456c6e7e986**

Documento generado en 20/02/2024 08:49:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>